



## VII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

### *Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la gestión de residuos sólidos urbanos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas estatales y locales.

### *Artículo 2º. Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas y alojamientos, así como de locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; tanto si se realiza por gestión municipal directa, como a través de algún contratista o empresa municipalizada.
2. Este servicio es de carácter general y de recepción obligatoria para aquellas viviendas, locales y establecimientos situados en el término Municipal de Rivas-Vaciamadrid donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.
3. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza, estancia y actividad normal de locales o establecimientos y viviendas, excluyéndose de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### *Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.*

No estarán sujetos al pago de la presente Tasa aquellas viviendas, locales y establecimientos que tengan un valor catastral, en la fecha del devengo del tributo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, inferior a 10.818,20,- euros.

Asimismo, no estarán sujetos al pago de la presente Tasa aquellos, locales y establecimientos que tengan un valor catastral, en la fecha del devengo del tributo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, inferior a 18.300,- euros y no tengan solicitada Licencia de Apertura de establecimiento.



## *Artículo 4º. Sujetos Pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.
3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos, propiedad del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario.

## *Artículo 5º. Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## *Artículo 6º. Base Imponible.*

La Base Imponible de la presente Tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 66,65 €/año.
- b) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de las diversas viviendas que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 2.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los inmuebles de estas características, que queda establecida en 8.000,00 €/año.
- c) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado



siguiente, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 337,10 €/año.

- d) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado siguiente, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos elementos que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 10.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 12.000 €/año.
- e) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de Comercio Mixto o Integrado en Grandes superficies o Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios cuando la sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados (Grupos 661 y 662 y epígrafe 647.4, del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre) y aquellos otros constituidos o denominados comúnmente como Centros Comerciales sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos locales de negocio que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los locales de estas características, que queda establecida en 133.435,08 €/año.

## **Artículo 7º. Cuota Tributaria**

La Cuota tributaria consistirá en la aplicación, sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior, de los coeficientes que a continuación se indican:

1. Para los inmuebles descritos en el apartado 1a) del artículo 6º :

- a) *Coficiente Valor Catastral*: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

<b>Valores Catastrales</b>	<b>Coficiente Valor Catastral</b>
Hasta 30.000,00€	0,120
De 30.000,01€ a 36.000,00€	0,130
De 36.000,01€ a 42.000,00€	0,150
De 42.000,01€ a 48.000,00€	0,180
De 48.000,01€ a 54.000,00€	0,200
De 54.000,01€ a 60.000,00€	0,235
De 60.000,01€ a 66.000,00€	0,260
De 66.000,01€ a 72.000,00€	0,280
De 72.000,01€ a 78.000,00€	0,310
De 78.000,01€ a 100.000,00€	0,335
De 100.000,01€ en adelante	0,380



- b) *Coefficiente Tipología del Inmueble:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente que pondere la tipología de los inmuebles sujetos a tributación:

Tipología	Coefficiente
Unifamiliares y Colectivas con parcela de uso particular	1,100
Colectivas	1,000

- c) *Coefficiente de Situación:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación de los coeficientes previstos en los dos apartados anteriores, se aplicará un coeficiente que pondere la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la categoría fiscal de la vía en que radiquen, mediante la aplicación de los índices o coeficientes de situación establecidos en el Callejero Municipal.

- d) Las *cuotas* resultantes no podrán ser inferiores a 12,00 €, ni superiores a 43,90 €. Este limite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1b) del artículo 6º

2. Para los inmuebles descritos en el apartado 1 b) del artículo 6º :

- a) *Coefficiente Valor Catastral:* Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficientes Valor Catastral
Hasta 47.000,00 €	0,28
De 47.000,01 € a 80.000,00 €	0,37
De 80.000,01 € a 92.000,00 €	0,65
De 92.000,01 € a 100.000,00 €	0,68
De 100.000,01 € a 144.000,00 €	0,75
De 144.000,01 € a 182.000,00 €	1,36
De 182.000,01 € a 500.000,00 €	1,69
De 500.000,01 € en adelante	2,6

- b) *Coefficiente Actividad:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente en función de la actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación:

Sección	División	Coefficiente Actividad
1	1	1,10
1	2	1,10
1	3	1,20
1	4	1,20
1	5	1,20
1	6	1,20



1	7	1,10
1	8	1,10
1	9	1,20
Secciones 2 y 3		1,00

- c) Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 125,00€, ni superiores a 1.045,00€. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1d) del artículo 6º.

3. Para los inmuebles descritos en el apartado 1 c) del artículo 6º :

- a) *Coefficiente Valor Catastral:* Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficientes Valor Catastral
Hasta 1.000.000,00 €	0,015
De 1.000.000,01 € hasta 3.000.000,00 €	0,025
De 3.000.000,01€ hasta 5.000.000,00 €	0,050
De 5.000.000,01 € en adelante	0,100

- b) *Coefficiente Actividad:* Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado a), se aplicará el coeficiente de actividad definido con anterioridad, en función de la actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación.

4. Sólo y exclusivamente, para aquellas viviendas, locales y establecimientos que sean propiedad del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid y estén afectos a una Concesión Administrativa, la cuota tributaria será de 72,10 euros. Estas cuotas se ponderarán en función de la situación física de las viviendas, locales y establecimientos, mediante la aplicación de los coeficientes definidos en el Callejero Municipal, y mediante la aplicación del coeficiente que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) de este artículo.

### **Artículo 8º. Bonificaciones y Exenciones**

1. Gozarán de una bonificación del 3% de la cuota íntegra de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, los obligados tributarios que se adhieran al sistema de domiciliación bancaria, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 22.1 y 62 bis de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.



2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **Artículo 9º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales y establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio de la prestación del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio, que será siempre y en todo caso en el primer mes siguiente al acuerdo de concesión de la Licencia de Primera Ocupación.

3. Asimismo, y en el supuesto de cese en el uso del servicio motivado por la transmisión de la titularidad de la vivienda, local o establecimiento, las cuotas serán prorrateadas por semestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, y previa presentación de la declaración de baja a que hace referencia el artículo siguiente, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que no se hubiere utilizado dicho servicio.

## **Artículo 10º. Gestión, Declaración e Ingreso.**

1. La presente Tasa se gestiona a partir de la Matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, y estará constituida por censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al Servicio de Recogida de Basuras, sujetos pasivos sustitutos, valores catastrales y cuotas tributarias.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la prestación del Servicio de Recogida de Basuras, las siguientes:

- a) *De orden físico:* La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
- b) *De orden económico:* La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) *De orden jurídico:* La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.



4. Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:
  - a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.
  - b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
  - c) Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.
5. Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.
6. La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
7. La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
8. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la Matrícula, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio en que el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la presente Ordenanza. En estos casos las cuotas se liquidarán por la Administración Municipal, notificando éstas a los sujetos pasivos sustitutos para que efectúen el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
9. Una vez notificada la liquidación correspondiente al año de alta en la Matrícula, los plazos de cobranza de los períodos sucesivos se notificarán colectivamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.
10. La Administración Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 a 140 de la Ley General Tributaria, podrá dictar de oficio las liquidaciones tributarias que procedan cuando los elementos que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo, la existencia de elementos determinantes del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados, e incluir, de oficio, en la Matrícula de la Tasa las variaciones que procedan.
11. En aquellos supuestos en que no sea posible liquidar la presente Tasa por desconocimiento de la Base Imponible, la Administración Municipal liquidará y notificará a los sujetos pasivos sustitutos las deudas no prescritas desde el momento en que la Dirección General del Catastro comunique los Valores Catastrales de las viviendas, locales y establecimientos, siempre y cuando el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se esté prestando.



*Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.